

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**EL INSTRUMENTO PUBLICO EN LA VIDA
JURIDICA DEL INDIVIDUO**

(ANALISIS DE LA LEY DEL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL)

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARCO ANTONIO CONTRERAS FLORES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
1. HISTORIA	3-12
2. EL INSTRUMENTO NOTARIAL	19-39
3. EL NOTARIO	40-59
4. LA ESCRITURA PUBLICA	60-73
5. LAS ACTAS	74-81
6. LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL	82-94
7. CONCLUSIONES	95-98
BIBLIOGRAFIA	99-101

I N T R O D U C C I O N

Es de suma importancia en el ámbito jurídico mundial, la Función Notarial, ya que debido a su trascendencia y prioridad esencial en la Vida Jurídica de los individuos, ha llegado a alcanzar un aspecto imprescindible que norma ciertos actos jurídicos.

Es por ésto, que tratando de dar a conocer su importancia, decidí escribir un poco sobre tal función, queriendo por lo tanto, explicar de una manera clara, el funcionamiento del Notario dentro del Distrito Federal, y así contribuir al entendimiento de lo que es la FE PÚBLICA, partiendo desde sus bases históricas, y tratando de llenar un panorama integral, como lo que es el Instrumento Público, que pocas gentes realmente llegan a entenderlo, pasando también, por lo que es un Notario, su función, sus obligaciones y sus responsabilidades dentro de la misma, así como, su importancia de dar seguridad y certeza a los negocios jurídicos.

Es pues, esta apasionante rama del Derecho, lo que me motivó dedicar este humilde trabajo, haciendo un análisis del

Notariado, con la esperanza que sea de algún provecho para todas y cada una de las personas que sienten la vocación por la FE PUBLICA.

1. HISTORIA.

1.1. EVOLUCION DEL NOTARIADO.

Se puede afirmar que en el siglo VI de la Era Cristiana por primera vez, existe una regulación positiva del Notariado, debida a Justiniano, que en su enorme obra de Compilación y Legislación conocida como el "CORPUS JURIS CIVILIS", dedica las novelas XLV, XLVIII y LXXXVI, a regular la actividad del Notario al protocolo y otorga el carácter de Fidedigno y de pleno valor probatorio al Documento Notarial, al principio del siglo IX Carlo Magno, legisla sobre la actividad notarial, establece entre otras disposiciones legales, que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. Algunos años más tarde Lotario I y León VI "El Filósofo", también legislan sobre este tema, en la Cèlebre Constitución 115.

En el mismo siglo XIII al igual que en otro tiempo Justiniano hizo en Constantinople; en España, Alfonso X "El Sabio", realiza una majestuosa obra de Recopilación y de Legislación, primero con el FUERO REAL, después con el ESPECULO y finalmente con las siete partidas en las que incluye, la regulación de la actividad del escribano.

De las siete partidas, la número tres describe al

Escribano, como.....

"SON LOS ESCRIBANOS PUBLICOS QUE ESCRIVEN LAS CARTAS DE LAS VENDIDAS, E DE LAS COMPRAS E DE LOS PLEYTOS, E LAS POSTURAS QUE LOS OMES PONEN ENTRE SI EN LAS CIBDADES E EN LAS VILLAS".

(Gimenes Srrnan Enrique, Introducción al Derecho Notarial 1967. Pag. 161)

En esta época otorgar a alguien, la facultad para redactar y dar fe de las cartas de la corte del Rey, de las Villas y Ciudades, era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano.

En los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa que hace desaparecer Los Estados Generales (La Nobleza, el Clero y el Estado Llano), regula el Notariado por la Ley del 25 Ventoso del año II. Esta legislación contribuye históricamente entre otras aportaciones con: El otorgar al Notario, la calidad de Funcionario Público.

En España, en el año 1862 se expide en forma codifica-

da la Primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al Notario y la Función Notarial.

Gran importancia tiene para América Latina, y en especial para México esta Ley, que fue seguida y adaptada por nuestro Legislador. El término Notario, sustituye al de Escribano y separa la actividad Judicial de la Notarial. Acaba con la prolifera y complicada enumeración de los escribanos que existía en la tradición española.

1.2. EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO.

1.2.1. EPOCA PRECOLONIAL.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba sin lugar a duda el Azteca, el cual se asentó en Tenochtitlán, territorio ubicado en lo que es actualmente el centro de la Ciudad de México.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad Notarios o Escribanos en el sentido con que se puede entender en la época contemporánea, Funcionarios Públicos, que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera, que todo lo asentado por ellos se considera la verdad legal. Sin embargo, había un funcionario llamado "TLACUILO".

Personajes habil para escribir y que la práctica

en la redacción de contratos, relación de hechos y conocimientos de las leyes, lo habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni de fedatarios. Así, el "TLACUILO", por la actividad que desempeñaba es el antepasado del Escribano, y por lo tanto, coincidía por su ocupación con los Escribanos de otras épocas.

EL TLACUILO, era el artesano azteca, que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar memoria de ellos, de una manera creíble.

(B. Pérez Fernández Del Castillo
Derecho Notarial Pág. 5
EDITORIAL PORRUA S.A.)

1.2.2. DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y EPOCA DE LA CONQUISTA.

Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación.

Posteriormente, Colón al regresar a España, lo deja

como Tercer Sucesor para ocupar el Gobierno de la Isla Española, en donde siguió ejerciendo sus funciones de Escribano, y a quien se considera el primero en ejercer en América durante la Conquista.

“Los Escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los Cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de la época”.

(Larraud Rufino - Derecho Notarial
Pág. 47)

1.2.3. MEXICO COLONIAL.

EL REGIMEN JURIDICO.

Durante todo el tiempo de la Colonia, correspondió al Rey, designar a los Escribanos. Pero en la práctica los Virreyes, Gobernadores, Alcaldes y los Cabildos, designaban provisoriamente a los Escribanos, mientras eran confirmados por el Rey.

La Función Fedataria, se ejerció en un principio como los demás Virreynatos, por Escribanos Peninsulares y después, paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

Más tarde, por Cédula Real expedida por Carlos IV en 1792, se erigió el Real Colegio de Escribanos, a semejanza del establecido en la corte de Madrid, de acuerdo con la instancia dirigida al Rey, por los Escribanos de la Ciudad de México, el día primero de junio de 1786. Las finalidades propuestas eran :

La colegación obligatoria y vigilancia de sus -
agremiados; la selección de aspirantes a la escribanía,
mediante el examen técnico e intelectual y la calificación de
las cualidades morales; continuar la ayuda económica, en los
términos establecidos en la cofradía de los cuatro santos
evangelistas, que fuera la Primera Organización de la Nueva
España de Escribanos, en donde se impartían clases teóricas y
técnicas, para ejercer la escribanía.

En la Ley de las Siete Partidas, se señalaban dos
clases de Escribanos, los primeros llamados de la Corte del
Rey, se encargaban de escribir y sellar las cartas y los
privilegios reales, y los segundos llamados Escribanos
Públicos, que autorizaban las actas y contratos que celebraban
las particulares y hacían constar las diligencias judiciales
promovidas ante un Juez.

1.2.4. MEXICO INDEPENDIENTE.

La legislación positiva española, las Leyes de Indias
y demás decretos, provisiones, Reales Cédulas, dados durante la

Colonia continuaron aplicándose en México, después de la consumación de la Independencia como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano de fecha 10 de Enero de 1822, que en el primer párrafo del artículo segundo, así lo estableció.

"Sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron al Derecho Español del Mexicano, pero continuó la costumbre colonial de los oficios "PUBLICOS, VENDIBLES Y RENUNCIABLES", entre los cuales se encontraba la escribanía.

(B. Pérez Fernández Del Castillo

Derecho Notarial - Pág. 16

EDITORIAL PORRUA, S.A.)

1.2.5. EPOCA DE LA REGENCIA.

Maximiliano fue proclamado Emperador de México el día 10 de Abril de 1864 en el Castillo de Miramar.

Juárez, continuó en la Presidencia de la República.

La Regencia en ejercicio de sus facultades, dictó el decreto de 10. de Febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del Notariado.

En este, destacaba el empleo por primera vez, del término Notario para referirse al Escribano.

A consecuencia del avance de las tropas invasoras, Benito Juárez, fue obligado a replegarse hacia el Norte de la República y en consecuencia la Regencia, aumentó su dominio a mayor número de Estados.

De entre las cosas más importantes para la Historia del Notariado, tenemos como ya lo hicimos constar en el párrafo anterior, el surgimiento de una idea más modernista del empleado público, que desde aquí se le denominará Notario.

ARTICULO 1o.- "Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio, existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase.

Los dueños y encargados de las Notarías, se llamarán Notarías Públicas del Imperio y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieren las Leyes".

(De la Riva Escobar Eloy

Derecho Notarial - Pág. 26)

**1.2.6. LA LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS
DEL DISTRITO FEDERAL 1867.**

La Ley Orgánica de Notarios y Actuaries del Distrito Federal, promulgada por Benito Juárez el 29 de Noviembre de 1867, apenas dos años de expedida la Ley de Maximiliano, modificó la situación de la escribanía.

Los requisitos más importantes, para ejercer la escribanía tanto para los existentes, como para los de nueva creación, eran, entre otros, la Calidad Moral y la Capacidad Científica y Técnica.

Distingue también dos tipos de escribanos:

NOTARIOS Y ACTUARIOS, cargos que eran incompatibles.

Define al Notario, como el funcionario establecido para reducir a instrumento público los casos que las Leyes lo prevengan o lo permitan.

Señala como atribución exclusiva de los Notarios, autorizar en sus protocolos con total arreglo a las Leyes, toda clase de instrumentos públicos.

El protocolo es el único instrumento, donde se podía dar fe originalmente.

Tanto para ser Notario como Actuario, se requería ser Abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública.

SER MEXICANO POR NACIMIENTO.

Las Notarías debían estar abiertas "siete horas cada día no feriado", sin perjuicio de la obligación de los Notarios de despachar casos urgentes como los Testamentos a cualquier hora del día o de la noche.

En el año de 1870, se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos que modificó el nombre del Real Colegio de Escribanos creado en el año de 1792, sustituyó los Estatutos que hasta entonces habían regulado al Colegio.

Dicho reglamento regula los exámenes para adquirir el Título de Notario.

1.2.7. LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

El 19 de diciembre de 1901, el Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó una nueva Ley del Notariado, que según el artículo primero transitorio, comenzó su vigencia el

10. de Enero de 1902.

Su ámbito espacial abarcaba el Distrito y Territorios Federales.

Disponía que el ejercicio de la función Notarial, era de orden público y únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la Unión, la Dirección del Notariado, estaba a cargo del Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de Justicia pero la Hacienda, podía practicar visitas a las Notarías.

Integró el Notariado al Poder Ejecutivo y lo distinguió de los órganos del Poder Judicial, sin embargo, los Jueces de Primera Instancia, podían desempeñar las funciones de Notario por receptoría, cuando faltare Notario en los lugares donde sólo hubiere una Notaría.

Aunque el Notariado se caracterizaba por ser una función pública conferida por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario, los honorarios se pagaban por los interesados conforme a un arancel.

Además de Notarios Titulares había Notarios adscritos que suplían al Notario Titular, cuando estuviese ausente o le asistían al momento de actuar.

Para tener la Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, la Ley ordenaba haber practicado durante seis meses por lo menos en una Notaria de la ciudad de México, ser aprobado en el examen práctico, amen de ser licenciado en Derecho.

El examen consistía en una prueba práctica de redacción de un instrumento.

Cumplidos los requisitos de Ley, el ejecutivo extendía a favor del interesado, la patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

Para ser Notario se requería haber cumplido veinticinco años de edad, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de sus facultades, acreditar tener y haber tenido buena conducta, estar inscrito como aspirante al ejercicio del Notariado, estar vacante alguna de las Notarías creadas por la Ley.

Quien reuniera estos requisitos podía obtener la Patente de Notario.

**1.2.8. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.**

El 20 de Enero de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios que abrogó la de 1901.

En cuanto a método y estructura sigue las mismas de su predecesora. El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, los requisitos y los impedimentos para ser Notario, siguen siendo los mismos.

**1.2.9. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1945.**

La abrogada Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario de la Federación, el día 23 de Febrero de 1946. Dejó de ser aplicable a los Territorios al desaparecer éstos, conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a la Ley, el Notariado era una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, ejercida por conducto del Departamento del Distrito Federal, y delegada en profesionales del Derecho con patentes de Notario.

Al Departamento del Distrito Federal, le correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Considera al Notario, como la persona (varón) investida de Fe Pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las Leyes, y autorizaba para intervenir esta formación de tales actos o hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las Leyes, y autorizaba para intervenir esta formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Reconoce que, el Notario, es un funcionario público y un profesional del Derecho, que ilustra a las partes en materia jurídica, quien tiene el deber de explicarles, el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse.

Para ser Notario, era necesario presentar dos exámenes ante un jurado compuesto de cinco miembros.

Al aprobar el primer examen se obtenía la patente de aspirante al notariado y el derecho para presentar el segundo

examen, y así obtener la patente de Notario.

Las patentes se extendían por el Gobierno del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión.

Tanto el aspirante como el Notario, debían registrar su patente respectiva, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

Para desempeñar su función, el Notario se valía como en la Ley vigente, del Protocolo, el Apéndice, el Índice, el Sello y la Guía.

237

1.2.10 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

Fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de Enero de 1980, e inició su vigencia sesenta días después de su publicación. Sus últimas modificaciones son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de Enero de 1986.

Dicha Ley es la vigente y será objeto de estudio en los capítulos siguientes.

2. EL INSTRUMENTO PUBLICO.

Antes de abordar con profundidad sobre el análisis del instrumento notarial, sus consecuencias legales y elaboración, quisiera precisar un poco más acerca de los elementos de vital importancia, que en un momento dado, concurren para la creación del mencionado instrumento.

El término INSTRUMENTO, proviene del vocablo latín INSTRUERE, que significa enseñar y se refiere a todo aquello, que sirve para dejar una constancia o para fijar un acontecimiento.

En el antiguo DERECHO ROMANO y en el canónico, era instrumento todo aquello con lo cual se podía integrar una causa.

El Derecho Canónico afirma, que el instrumento en estricto sentido, se refiere a la escritura pública que tenía fe por sí misma.

Caso lo hemos hecho notar al principio, el Notario requiere de una serie de elementos primordiales, para clasificar su función, y así también, poder elaborar sus instrumentos que

como lo mencionan los Canones, encierre en él mismo, la FE PUBLICA Y CERTEZA JURIDICAS del negocio.

Estos elementos multicitados, son EL PROTOCOLO, EL APENDICE, EL INDICIE, EL SELLO y EL ARCHIVO.

2.1 DEL PROTOCOLO.

Históricamente, el Protocolo como tal surge con Justiano en su novela 45, la cual regulaba las actividades notariales y el protocolo.

Actualmente el protocolo, se encuentra regulado dentro de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, en su artículo 42 que al mencionar el protocolo dice :

"ARTICULO 42.- Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su Fe".

**(Ley del Notariado del Distrito Federal
vigente)**

En una palabra y para que quede con mayor claridad, el protocolo, son libros cuya propiedad corresponde al Departamento del Distrito Federal y no al Notario, donde el Fedatario Público Única y exclusivamente puede asentar sus escritos los cuales pueden crear o no situaciones jurídicas.

Es necesario que el Notario, sólo autorice los actos y escrituras en el protocolo (ARTICULO 43).

**(Ley del Notariado Vigente en el Distrito
Federal)**

El Departamento del Distrito Federal, no podrá autorizar más de diez libros en cada ocasión (ARTICULO 44) por lo que el número máximo de libros que puede utilizar el Notario simultáneamente no debe exceder de este número.

Dichos libros del protocolo, se enumeran progresivamente, las escrituras o actas se extienden del libro uno al número máximo que haya sido autorizado y al llegar a éste, se empieza nuevamente en el uno y así sucesivamente, hasta agotar

el juego de libros autorizados (ARTICULO 50).

La enumeración de las actas y escrituras será progresiva sin interrumpirlas de un volumen a otro, aún cuando alguno tenga la nota de "NO PASO".

Z.Z DE LA AUTORIZACION DE LOS LIBROS.

La ley también previene al Notario, para poder hacer uso de los libros, éstos deben estar requisitados con la autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal o bien por la persona a quien ha delegado esta facultad, que será el Director General Jurídico y de Gobierno, quien a su vez la ejerce, por conducto del jefe de la Oficina Consultiva y de Asuntos Notariales. Por disposición del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, quien hará la autorización con su firma y sello será el Director del Registro Público de la Propiedad.

Después de la autorización el Notario debe:

- 1o.- Anotar la fecha en que empieza a utilizar el libro.
- 2o.- Imprimir su firma y sello de autorizar después de la fecha.

La Ley menciona que las hojas del libro del protocolo, tendrán un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por una línea de tinta roja. Dicho margen deberá dejarse en blanco y servirá para hacer las razones y anotaciones marginales que con apego a la ley deban asentarse. Serán de papel blanco de .34 cms. de largo y .24 cms. de ancho en su parte utilizable (ARTICULO 45).

(Ley del Notariado vigente del Distrito
Federal)

Ahora bien, también es de aclararse que cuando esta parte se agote las anotaciones se continúan en hoja por separado la cual se agregará al apéndice (ARTICULO 60).

A lo largo de este análisis, he mencionado algunos otros elementos que pueden resultar extraños, los cuales también trataré de darles un trato más explicativo conforme avance este trabajo.

Entre las anotaciones que se llevan al margen de cada instrumento, se hará constar el número de escrituras, el nombre del acto o hecho que se consigne, los nombres de los otorgantes y en su caso el de sus representados. (ARTICULO 74).

Esta anotación es la llamada apostilla y se pone al

margen del protocolo, la razón que contiene, la consigna de "NO PASO", que obedece al instrumento que por una u otra razón no fue firmada en tiempo y por lo tanto ha quedado invalidada (ARTICULOS 73 y 72).

De igual manera se anotan en este espacio los datos de expedición del testimonio de los asientos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. (ARTICULO 105).

Existen algunos documentos que no están dentro del cuerpo de la escritura, los cuales se relacionan también por Nota marginal y se agregan al apéndice, por ejemplo : LAS CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS IMPUESTOS DE TRASLADO DE DOMINIO Y DE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.

2.2.1 DEL CIERRE DE PROTOCOLO.

Cuando los libros del protocolo en uso se hayan terminado de utilizar, la Ley obliga se cierren y se usen otros.

El Notario escribirá en cada libro después del instrumento último, una razón de terminación, la cual deberá contener:

- 1o.- La fecha y hora del asiento.

- 2o.- El número de páginas utilizadas.
- 3o.- Los instrumentos asentados.
- 4o.- Su firma y su sello.

Ahora bien, cuando se cierran, a partir de la fecha de la razón de terminación el Notario, dispone de 35 días naturales para hacer la anotación de razón de cierre, en cada uno de los libros y se hará constar:

- a).- El día y hora de cierre del libro.
- b).- Los instrumentos extendidos.
- c).- Los instrumentos que no pasaron.
- d).- Los instrumentos que están pendientes de firma o de autorización, enumerados y expresando el motivo.
- e).- Su firma y su sello.

Pasados 30 días hábiles siguientes a la fecha del cierre, el fedatario los remitirá a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y recabará el recibo correspondiente. Acto seguido, el Director del Registro deberá extender certificación de la fecha y hora en que se cerró el libro, inutilizará por medio de líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan quedado y devolverá dentro de los 5 días hábiles siguientes, los libros al Notario, para que éste a su vez, los conserve durante 5 años en su archivo, transcurridos los cuales

se entregarán en forma definitiva al Archivo General de Notarías. (ARTICULO 57).

Además de la utilización del protocolo, el Notario cuenta con el apéndice. (ARTICULO 56).

El maestro Carral y de Teresa, lo califica de la siguiente manera:

"El apéndice es la carpeta en la que se depositan los documentos que tiene relación con las escrituras o actas, el notario deberá hacer constar qué clase de documentos han quedado agregados la mismo, en el legajo marcado con tal número y bajo tal letra que le corresponda".

(Luis Carral y de Teresa - Derecho Notarial
y Registral - Pág. 60
Editorial Porrúa, S.A.)

Hay documentos que sin ser parte de la escritura, se relacionan al apéndice, esto se debe a un principio de seguridad jurídica y de conservación del instrumento.

2.3 DEL SELLO.

Es de vital importancia, para el Notario y su actuación notarial, el sello.

La Ley se refiere al mismo como "SELLO DE AUTORIZAR".

El sello sirve para autorizar un documento público y es el instrumento que emplea el Notario para ejercer su facultad fedataria.

Es el sello quien permite o impide la actuación notarial.

Es por medio del sello, donde el Estado se apersona en

la Fe Pública, la falta del sello en los instrumentos notariales, produce la nulidad del instrumento.

El sello tanto como el protocolo, son propiedad del Estado.

Según el Artículo 39 de la Ley del Notariado, el sello debe reunir las siguientes características:

ARTICULO 39.- "El sello de cada Notario tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción "México,

Distrito Federal, el número de la Notaría y el nombre y apellidos del Notario".

El sello debe quedar asentado en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro y así también, debe aparecer en los testimonios, actas, certificaciones, escrituras, que el Notario autorice. (ARTICULO 40).

(Ley del Notariado vigente del Distrito Federal)

2.4 EL ARCHIVO DEL NOTARIO.

El archivo del Notario es de suma importancia, en atención a las funciones de conservación de los documentos a cargo del notario.

El archivo del Notario no es público y sólo puede ser utilizado por el Notario o por quien legalmente tenga derecho.

El archivo está formado principalmente por los documentos que forman parte del apéndice, así como, de los juegos de protocolos pendientes de remitirse a la oficina del Archivo General de Notarías.

2.5 ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Esta es una dependencia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal, como lo determina el Artículo 24 Fracción V del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1979.

Artículo 24.- "Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad:

V.- Conservar y administrar el Archivo General de Notarías.

Además de la guarda de los protocolos y funciones administrativas, corresponde a la Oficina del Archivo de Notarías, llevar un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos.

Así pues, es el Archivo de Notarías, quien ayuda al Fedatario Público, dándole información cuando ante él, se tramite una sucesión prevista en el Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de la existencia o no de testamento alguno y a su vez, es el Notario quien da aviso a la mencionada dependencia del otorgamiento de Testamento Público Abierto ante su fe.

Después de este breve análisis sobre los elementos que

concurrer en la formación del instrumento público, y una vez entendidos procederemos a apreciar en sí, dicho documento.

Además de la existencia también de documentos privados, sólo nos interesa analizar el público, ya que es aquel, que se ha otorgado ante un funcionario público revestido de FE PUBLICA como lo es el Notario, a quien más adelante analizaremos más pausadamente.

Los documentos notariales, son aquellos que constan en forma original en el protocolo y son la escritura pública y el acta, así como los testimonios, copias certificadas y certificaciones que éstos expiden.

Por ser el documento notarial, un documento público tiene pleno valor probatorio y conserva una apariencia jurídica de validez, mientras no sea declarado judicialmente nulo, como lo reconoce la ley del Notariado.

Ahora bien, la Ley del Notariado señala los dos tipos de documentos públicos que se pueden otorgar ante la fe de un Notario y son la Escritura y el Acta. El maestro Carral y de Teresa, al referirse a estos dos instrumentos dice:
"Por tanto, en las escrituras se contienen declaraciones de voluntad, manifestaciones de consentimiento, contratos y otros actos jurídicos y en tanto, que en el acta se hacen constar

hechos jurídicos que no son actos jurídicos".

(Luis Carral y de Teresa Derecho Notarial
y Registral
Editorial Porrúa Pag. 76)

2.6 LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.

La diferencia entre Acta y Escritura en la legislación vigente no es muy clara debido a que, desgraciadamente el legislador incurrió en imprecisiones técnicas al definir la Escritura y el Acta, en tanto, que la Ley anterior sí hacía la distinción entre Escritura y Acta.

2.6.1 REQUISITOS DE LAS ESCRITURAS Y DE LAS ACTAS.

Tanto las escrituras como las actas, deberán otorgarse en el protocolo del Notario, pues el Fedatario nunca podrá actuar fuera de él. (Artículo 43).

Las Escrituras y las Actas, deben de llenar ciertos requisitos para extenderse y al efecto el Artículo 61 de la ley del Notariado expresa :

"Artículo 61.- Las escrituras se asentarán con letra clara sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de

documentos y sin guarismos, a no ser, que la misma cantidad aparezca con letras, los blancos o huecos si los hubiere se cubrirán con líneas de tinta precisamente antes de que se firme la escritura. Las palabras, letras o signos que se habrán de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterregionarse lo que se deba agregar, al final de la escritura, se salvará lo testado o enterregionado, se hará constar lo que vale y lo que no vale y se especificará, el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterregionados.

Si quedare, algún espacio en blanco antes de las firmas será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Esta disposición se aplica para lo relativo a las Actas y Escrituras".

2.6.2 ESTRUCTURA INTERNA.

Entre los requisitos de la escritura, se cuentan en primer lugar, los materiales, sustantivos o sea internos, que se refieren a la relación jurídica, que se contiene en el instrumento, cuyos elementos son personales, reales y vinculatorios y en segundo lugar hay, requisitos formales, adjetivos y externos que constituyen propiamente la FE NOTARIAL.

2.6.3 CONTENIDO SUSTANTIVO.

El primer elemento de este aspecto de la escritura, es el elemento personal, constituido por la comparecencia, el segundo, es el elemento real que se refiere, al objeto, cosa, y que por lo tanto se llama exposición, antecedentes o declaraciones. El último elemento del contenido sustantivo es el obligacional, o sea de la relación jurídica, que es el que establece, el vínculo comercial mediante las estipulaciones que hacen las partes y por eso esta parte del instrumento se llama "ESTIPULACION".

2.6.4 CONTENIDO ADJETIVO.

Este aspecto del instrumento comprende la Fe Notarial, cuyo principal contenido es la sanción o autorización del instrumento.

Ahora bien, mientras más claro sea el instrumento, tendrá mayor eficacia y mayor firmeza; pero en la realidad esta división en partes no es más que un criterio para sistematizar la materia y poder entenderla mejor, pues la escritura es y debe ser un todo homogéneo, como lo requiera la unidad del negocio jurídico que contiene.

Después de haberse cumplido, con todos estos requisitos y de haberseles explicado y leído la escritura a los

comparecientes se firmará.

2.6.5 FIRMA DE LA ESCRITURA.

Al momento de firmar la escritura se manifiesta el consentimiento de los otorgantes.

2.6.6 MODIFICACION DE LA ESCRITURA.

Si la firma de la escritura, es la manifestación de la conformidad o el acuerdo de quienes la otorguen, no podrá ser modificado este acuerdo después de firmar. (Artículo 68).

(Ley del Notariado del Distrito Federal vigente)

En la escritura pública el Notario, dentro de su deber de Funcionario Público, ha de desenvolver una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de la partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, para la perfecta eficacia del acto o contrato formalizado, con ésto queremos decir que, el Fedatario Público, por ser perito en la materia, debe adecuar la expresión de la voluntad de las partes para que ésta, quede plasmada en una forma clara y conforme a Derecho en la Escritura Pública, o sea que en la escritura, en estricto sentido, los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse, en cambio en las Actas, el Notario nada más dá Fe de aquello que vió u oyó y los comparecientes, no manifiestan su voluntad de obligarse.

SANAMUJA, DICE AL RESPECTO :

"En la Escritura el Notario puede dirigir y conformar legalmente la relación privada y de Fe de la existencia del hecho, tal como se realiza; a veces declara la consecuencia jurídica que del mismo se produce, pero no tiene posibilidad ninguna de soldarlo (op. cit., P. 416).

En la práctica en cuanto a su estructura por lo que hace a la escritura se desarrolla el contenido de la misma de la siguiente forma; Proemio (o contenido de los actos jurídicos), antecedentes del acto, clausulado (o manifestación de la obligación), representación (si existiere), generales, certificaciones notariales y autorización.

En cambio las actas normalmente sólo llegan a contener proemio, contenido del acto, generales, certificación y autorización.

En las actas por no haber manifestación de voluntad para obligarse, no tienen clausulado.

2.6.7 EFECTOS DEL ACTA Y LA ESCRITURA.

Una escritura tiene como efecto, hacer constar la expresión de la voluntad de un acto jurídico, darle la forma notarial exigida por la legislación, en tanto que, el acto su efecto, es crear un medio de prueba de la existencia o

realización de un hecho.

2.7 EL INSTRUMENTO PUBLICO COMO MEDIO DE PRUEBA.

La Doctrina sostiene, que el instrumento en el que se da forma a un acuerdo previo es Única y exclusivamente, un medio de prueba de la celebración del anterior.

Por su parte la Ley de la materia, dice en su Artículo 102 lo siguiente:

"ARTICULO 102.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos que el Notario dió fe y de que éste observó las formalidades correspondientes".

2.7.1 DEL TESTIMONIO.

Al Único documento que se le puede llamar escritura pública o acta notarial, es al asentado de manera original en el protocolo del Notario, los documentos expedidos a las partes y a los interesados son los Testimonios, las Copias Certificadas y las Certificaciones.

Los interesados pueden pedir cuantos testimonios o co-

pias quieran, siendo la matriz la que está asentada en forma original en el protocolo. (Artículo 93).

La Ley determina que se pueden expedir, un primer, segundo o ulterior testimonio y al final de cada uno debe precisarse el número de testimonios; el nombre del o de los que hayan intervenido, número de testimonio, el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su intervención y el número de páginas de que consta el testimonio. (Artículo 94).

Los testimonios se pueden expedir a cada parte, o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien a sus sucesores o causahabientes. (Artículo 97).

Los testimonios puede expedirse y autorizarse por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble. (Artículo 96).

El testimonio deberá llevar en el margen superior izquierdo el sello del Notario quien estampará su rúbrica en el margen derecho. (Artículos 93 y 95).

La Ley expresa que los testimonios se expedirán sin

necesidad de autorización judicial. (Artículo 97).

Va que las funciones del Notario y de los Jueces del Distrito Federal son separadas, sólo el primer testimonio es el que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y corresponde al Notario hacer el trámite necesario. (Artículo 94).

2.7.2 NATURALEZA JURIDICA DEL TESTIMONIO.

Por lo que se refiere al testimonio, su naturaleza jurídica es ser, un documento público puesto que se determina así en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Artículo 327, Fracción I.

2.7.3. DE LAS COPIAS CERTIFICADAS.

También se pueden expedir copias certificadas, cuyo valor probatorio es semejante al testimonio pero, la diferencia fundamental es que el testimonio está autorizado definitivamente por el Notario mientras que la copia certificada no lo está.

Los testimonios son títulos ejecutivos y las copias certificadas no.

Por consecuencia las copias certificadas, por carecer de autorización definitiva no son inscribibles.

2.7.4 COPIAS SIMPLES.

Estas sirven sólo para información de los interesados y como presunción de la celebración del acto, carecen de valor jurídico pleno y en la práctica, sólo se expiden para efectos fiscales.

2.7.5 CERTIFICACIONES.

La certificación puede ser de un acto o hecho jurídico que conste en el protocolo y al efecto la Ley dice:

"Artículo 98.- El Notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar, el número y la fecha de la escritura o del acto respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez".

Estos han sido pues los requisitos que deben de quedar reunidos en la formación del instrumento notarial que juega una gran importancia en la Vida Jurídica de la persona, puesto que en él queda plasmada la voluntad de las partes que será generadora de derechos y obligaciones a futuro debido a la creación o nacimiento del instrumento público.

3. EL NOTARIO.

3.1 CONCEPTO.

Hay muchas definiciones acerca de lo que es este Funcionario Público.

Como concepción más moderna y desde luego mucho más perfecta e imparcial existe actualmente en varios países la que Sanahuja llama "de adscripción legítima", en oposición a las ya mencionadas o las que califica de dativas. Se llaman legítimas porque la Ley determina que el nombramiento debe recaer en favor de una persona determinada si en ella concurren los presupuestos que la misma Ley determina.

En tal hipótesis, el nombramiento que antes era la base decisiva, se convierte en una simple formalidad ya que el Estado por virtud de su propia Ley, no es libre de nombrar a la persona que él escoja. Aparte de los requisitos conocidos y que ya mencionaremos el requisito básico de este sistema de "adscripción legítima", es el examen de oposición que deben pasar los diversos candidatos a una Notaría vacante o de reciente creación.

Desde luego es, que para que esto pueda funcionar, se requiere una limitación en el número de Notarios, pues de no ser así, siempre habría más plazas que aspirantes a ellas.

3.2 REQUISITOS DE INGRESO PARA ASPIRANTES.

Pueden dividirse en tres grupos los requisitos de ingreso al Notariado: los físicos, los morales y los intelectuales.

También puede hacerse una subdivisión en requisitos para

obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado y los necesarios para obtener la patente de notario.

3.2.1 LOS FISICOS :

Ser mexicanos por nacimiento, tener 25 años cumplidos y no más de 60, no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

3.2.2 LOS INTELECTUALES :

Ser abogado con título legalmente reconocido y registrado en la Dirección General de Profesiones. También debe comprobarse una práctica mínima de 8 meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario quien al iniciarse la práctica debe cerciorarse de que el practicante ya posee su título profesional de abogado y como último requisito está el de haber pasado satisfactoriamente el examen que marca la ley.

Los requisitos antes mencionados deben justificarse con copias certificadas de actas del registro civil, certificado de las autoridades correspondientes, así como la presentación del Título de Licenciado en Derecho.

Para obtener la patente de Notario es evidente que se requieren todos los requisitos anteriores a los cuales hay que agregar la de tener registrada la patente de aspirante.

En vista de que los requisitos físicos y los morales son obvios y que en cualquier legislación moderna se exigen, debemos concluir que los más importantes e interesantes son los

intelectuales de los cuales los más valiosos son el requisito del título de abogado y el del triunfo en la oposición. Del que de una manera concisa, hablaremos a continuación.

3.2.3 DEL JURADO.

Este se compondrá de cinco miembros propietarios que tendrán suplentes y queda integrado:

- 1o.- Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que funge como Presidente del Jurado. Suplente será la persona que él designe.
- 2o.- Por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.
- 3o.- Por el Director General del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- 4o.- Por dos Notarios en ejercicio, (no pueden ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el sustentante o quienes sean parientes de este).

3.3 REALIZACION DEL EXAMEN.

El examen consiste en dos pruebas: Una teórica y una práctica.

3.3.1 TEMA DEL EXAMEN.

Para la prueba práctica se sortea un tema de veinte que haya sido propuesto por el Colegio de Notarios y aprobado por el Departamento del Distrito Federal.

3.3.2. PRUEBA TEORICA.

Esta prueba consiste en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hagan al examinado relacionadas con un tema práctico. (Solo aspirantes).

3.3.3 CLASIFICACION DEL EXAMEN.

Al concluir las dos pruebas el jurado a puerta cerrada las califica y comunica al sustentante el resultado.

Actualmente con las reformas de la Ley del Notariado publicadas en el Diario Oficial el día 13 de Enero de 1986, el concursante que no obtenga la aprobación tendrá que esperar un lapso de 6 meses para volver a examinarse.

3.4 OTORGAMIENTO DE PATENTE.

A quienes hayan resultado aprobados en el examen para obtener la patente de aspirante al Notario, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión otorgará la patente de aspirante al notariado. (Artículo 25).

La patente de aspirante se inscribe:

10.- En el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal.

20.- En el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal, debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento el aviso de otorgamiento de patente.

3.4.1 NOTIFICACION DE CELEBRACION DE EXAMEN DE OPOSICION.

El Departamento del Distrito Federal, notificará a los aspirantes al Notariado el día, la hora y el lugar de la celebración del examen de oposición. (Artículo 15).

El aspirante que desee presentar examen de oposición debe pagar la cantidad determinada en la Ley de Hacienda del Distrito Federal. (Artículo 18).

El jurado estará compuesto de cinco miembros propietarios, que serán los funcionarios públicos que mencionamos anteriormente para el examen del aspirante.

3.5 REALIZACION DEL EXAMEN.

El examen de oposición para obtener la Patente de Notario, será uno para cada notaría vacante, y consiste en dos pruebas, una teórica y otra práctica.

3.6 DESARROLLO DEL EXAMEN PRACTICO.

Todos los aspirantes que hayan solicitado examen de oposición, desarrollarán la prueba al mismo tiempo. En presencia de los

membros del jurado, un Notario y un representante del Departamento del Distrito Federal, uno de los aspirantes seleccionará un sobre cerrado que contendrá un tema que será desarrollado por todos los examinados, por separado y con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante quienes se realizó el sorteo.

El plazo para el desarrollo del examen es de cinco horas corridas, transcurrido el tiempo, los sinodales bajo cuya vigilancia se hubiere realizado el examen recogerán los exámenes, los meterán en sobres que quedarán cerrados y firmados por los propios sinodales y por los interesados.

3.7 DESARROLLO DEL EXAMEN TEORICO.

Este examen es público. Integrado el jurado cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de Derecho que tengan relación con la función notarial.

Aquí se aprecia la diferencia entre el examen para obtener la patente de aspirante y la otra parte para obtener la patente de notario ya que en el primero, el examen se reduce al tema de la prueba práctica, mientras que en la de oposición las preguntas se amplian y por lo tanto son mucho más complejas.

3.7.1 CONCLUSION DEL EXAMEN.

Al terminar el examen teórico de cada sustentante, el Secretario del Jurado, dará lectura al trabajo práctico, a continuación de la lectura, los miembros del jurado, emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Cada uno de los miembros del jurado otorgará la calificación que cada uno otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Cada uno de los miembros del jurado, otorgará su calificación de 10 a 100.

El mínimo para triunfar es de 70 puntos.

A puerta cerrada, el jurado determinará quien de los sustentantes tiene mayor puntuación y éste será quien reciba la Patente de Notario.

3.8 NOMBRAMIENTO.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, extenderá la Patente de Notario. Este sistema de nombramiento, que debe recaer en persona que reúna las condiciones previstas por la ley dentro de las cuales, la más importante es la que, deberá ser el triunfador en el examen de oposición, es el más adecuado y por medio del cual, la carrera notarial se dignificará más cada día.

El Presidente de la República, aunque quisiera, no podría dejar de acordar el nombramiento en favor de quien hubiera triunfado en la oposición y hubiese llenado los demás requisitos legales, ya que si al interesado, le fuese negado o desconocido su derecho, podrá obtener sentencia favorable en un Juicio de Amparo.

3.9 INICIACION DE LA ACTUACION.

No es el triunfo en los exámenes citados, ni el nombramiento mismo, el que permite al Notario, iniciar su actuación, sino

que se deben llenar ciertos requisitos preceptuados en la Ley misma, para la iniciación de la actuación de los cuales nos habla el Artículo 28, que a la letra dice:

"ARTICULO 28.- Las personas que hayan obtenido patente de Notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

- I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad.
- II.- Proveerse a su costa de Protocolo y Sello.
- III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.
- IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal vigente a la fecha de la expedición de la misma.

Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, y:

- V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las unidades administrativas y Colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalado en el artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los notarios, en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el notario.

3.9.1 TERRITORIALIDAD.

El Notario del Distrito Federal, sólo puede actuar de los

límites de esta entidad (Artículo 50). El desempeño de sus funciones, será la Notaría a su cargo.

(Artículo 32).

Esta demarcación se hace para compaginar los intereses del público con los intereses del Notario y para evitar competencia indebida entre ellos. A pesar de la Territorialidad, la libertad de elección del público no se afecta, pues ésta subsiste dentro y fuera de la demarcación.

Casi todas las Leyes disponen lo mismo, pero hay algunos lugares, como los Cantones de Neufchatel y de Berna en Suiza, que obligan a que los actos que se refieren a los bienes raíces de la localidad, sean autorizados por Notario del mismo Territorio.

En México, se acostumbra en algunos Estados, cobrar ciertos recargos a las escrituras sobre bienes raíces o sociedades mercantiles con ubicación o domicilio en dichos Estados, por haberse otorgado ante Notarios de otras entidades federativas, lo cual es explicable para defender al Notariado local.

3.10 AMBITO DE LA FUNCION.

El Notario puede autenticar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, lo que significa que teóricamente es lícito para el Notario, autorizar cualquier hecho o acto jurídico. En México, no tiene especial interés la distinción del campo que debe atribuirsele a la jurisdicción voluntaria, hay ciertos actos que se han considerado típicamente como de la jurisdicción

voluntaria, como son la tramitación de las sucesiones, que ahora pueden ser tramitadas ante Notario, según así, lo disponen los artículos del 872 al 876, Capítulo VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este es un claro ejemplo de que la función notarial puede también, en un momento dado, intervenir en la administración de Justicia y de una manera más simple y expedita, por lo que considero de una manera clara y sólida que el Estado en un momento dado, pudiere ampliar este ámbito de funciones notariales y así encontrar o buscar una forma mejor de aplicación del Derecho ----- Administrativo.

Por último la Ley dice, que el Notario debe rehusar su intervención, si el acto o hecho corresponde exclusivamente a la autorización de otro funcionario; de modo que ésta es la única limitación al ámbito de la función notarial.

Un ejemplo típico es: La Certificación que el Secretario del Juzgado, debe hacer de las constancias de autos.

Trátase de certificar su contenido de hojas o partes de los expedientes.

Un Notario no podría dar Fe de tales hechos, pues estaría invadiendo la esfera propia de la fe que corresponde al Secretario del Juzgado.

3.10.1 PROHIBICIONES GENERALES Y ABSOLUTAS.

Dentro de las prohibiciones que la Ley marca a los Notarios, una de las más importantes por su delicadeza, es la que prohíbe a los Notarios recibir y conservar en depósito suma de dinero o

documentos que representen númerario con excepción de las que se destinan al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones en que intervengan.

Las otras prohibiciones generales son las llamadas incompatibilidades que implican duplicidad de cargo o de actividad, puesto que las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, estas incompatibilidades se establecen, porque el legislador tiene temor de que en el ejercicio del cargo, empleo o comisión, impida el Notario, dedicar a la función notarial todo el tiempo y el empeño que ésta requiere para que cumpla fielmente con su cargo.

La incompatibilidad se explica porque se supone que es el Notario, empleado de un particular y podría ser, en cierto momento, manejado o influido por quien lo emplea y de esa manera, restarle la autoridad, independencia e imparcialidad, que son requisitos indispensables del ejercicio de la función. También declara incompatible con la función, el ejercicio del mandato judicial, ahora bien, debe entenderse que si no es judicial el mandato, si puede ser ejercido por el Notario, aunque la doctrina muchas veces opina lo contrario.

3.10.2 PROHIBICIONES ESPECIALES Y RELATIVAS.

Estas prohibiciones se relacionan con las personas que intervienen en el acto o con la naturaleza del mismo.

Así pues, el artículo 35, fracción III prohíbe actuar al Notario, en caso de que intervengan por sí o en representación

de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos de la colateral hasta el cuarto grado inclusive, a los afines en la colateral hasta el segundo grado.

Otra prohibición de carácter especial también queda consignada en el mismo artículo en su fracción IV que dice:

Que no podrá actuar como Notario si el acto o hecho interesado al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que se mencionaron anteriormente.

Estas prohibiciones obedecen a la presunción de imparcialidad del Notario en favor de personas tan ligadas con él, tanto desde el punto de vista efectivo, como económico.

Hay legislaciones que permiten expresamente que el Notario autorice su propio testamento.

Esto sería muy recomendable y que debería aceptarse en la legislación del Distrito Federal, ya que es un acto jurídico, solamente contiene la expresión de la voluntad de una persona para cumplirse "Post Mortem", y si el Notario por razón de sus funciones y especialmente por ser un profesional del Derecho, como ya dijimos, tiene por misión interpretar y guiar la voluntad de los otorgantes que mejor intérprete que él mismo, cuando se trata de expresar su última voluntad.

En la nueva Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, se establece esta peculiaridad.

Por último, la Ley dice que debe el Notario rehusar su intervención, si el objeto o fin del acto es contrario a una

Ley de interés público y a las buenas costumbres.

3.10.3 DEBERES Y DERECHOS DEL NOTARIO.

Estos obedecan a la reglamentación y organización, como un todo armónico que pretende hacer la nueva Ley del Notariado.

3.10.3.1 RESIDENCIA.

El Notario tiene obligación, de residir en el lugar donde ejerce sus funciones. El fundamento de la obligación de residencia estriba en que el "hecho" que los interesados quieren probar ante Notario, tiene que ser captado en el momento en que ocurre y no después, y ésto, no se puede lograr más que si está presente un Notario en el lugar.

Además, éste debe convivir con sus habitantes, para conocer a las personas, las leyes y las costumbres del lugar, de esa manera ejercer su función con más y mejor perfección.

3.10.3.2 OBLIGACION DE ACTUAR.

Cuando el Notario es legalmente requerido, está obligado a actuar, la nueva ley determina también, en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en su artículo 80.

3.10.3.3 SECRETO PROFESIONAL.

El Notario está obligado a guardar el secreto profesional sobre las confidencias que recibe de sus clientes.

De los cuales el Notario, tiene que enterarse por razón de ser Consejero de las partes y guía de sus voluntades como ya lo habíamos analizado en el capítulo referente a la voluntad de las partes dentro del Instrumento Público.

3.10.3.4 MORALIDAD.

La Única forma que el Notario puede responder a la confianza que la Ley y la Sociedad depositan en él, es con moralidad, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y el bien.

3.10.3.5 DERECHOS DEL NOTARIO.

Los Derechos de que gozan los Notarios son notadamente subjetivos, Esto quiere decir que sólo han de ejercitarse a iniciativa de los notarios.

3.10.3.6 AUSENCIAS.

Por Ley el Notario, puede separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre ó treinta días consecutivos o alternados en cada semestre.

La legislación vigente es mucho más benéfica y ya no tan apogada a la costumbre con lo cual no estaba muy de acuerdo el maestro Luis Carral y de Torres, ya que antes el Notario tenía que pedir permiso y esperar que el Gobierno del Distrito Federal, le contestara, en la actualidad sólo gira aviso por escrito a la Oficina de Asuntos Jurídicos Notariales del Departamento del Distrito Federal.

También tiene derecho el Fedatario Público de ausentarse por un año "renunciable" del ejercicio de su cargo.

3.10.3.7 AUSENCIA POR LICENCIA

INDEFINIDA

En caso de ser electo para desempeñar un cargo público de elección popular el Notario gozará de licencia renunciabile por

todo el tiempo que dure el desempeño de su puesto. (ARTICULO 107).

3.10.3.8 INAMOVILIDAD.

Por inamovilidad debe entenderse que un funcionario sólo puede ser removido por causa justa, prevista en la ley, lo que equivale a decir que si esa causa justa no se da, el cargo será vitalicio.

3.10.3.9 LIBRE ELECCION.

Esto parece ser más que un derecho, una obligación para el Notario, pero sólo tiene como fin darle una mayor jerarquía al Notariado en virtud de la satisfacción de que sus clientes acudan a él por lo que en este sentido es otro derecho del Fedatario Público.

3.10.3.10 DE LA RETRIBUCION.

Los Notarios al no ser remunerados por el erario, tienen derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel, aunque si bien es cierto, que el arancel ha quedado obsoleto por el solo hecho de ser un profesional del Derecho, el notario tiene la facultad de fijar los honorarios que le correspondan en virtud de su actuación.

3.10.3.11 DERECHO DE SUPLENCIA Y ASOCIACION DEL NOTARIO

La suplencia tiene como finalidad, que el servicio público que presta una Notaría no se vea suspendido por ausencia temporal de su titular.

La Ley en su artículo 36 obliga a cada Notario a celebrar un convenio de suplencia recíproca con otro Notario.

El Notario designado como suplente de uno, no podrá serlo de los demás.

El Notario debe celebrar convenio de suplencia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal, le haya otorgado la patente respectiva y si en ese término no tiene suplente, el Departamento será quien lo designe en un plazo de quince días. La suplencia como puede desprenderse de lo anterior es obligatoria.

3.10.3.12 ASOCIACION.

Dos Notarios pueden celebrar convenio de asociación para actuar en un solo protocolo como lo preceptúa el Artículo 38 de la Ley del Notariado.

3.10.3.13 PLAZO.

Un plazo cierto no lo hay, los Notarios puede asociarse en cualquier momento y pueden separarse cuando también así, lo estimen conveniente sólo pueden asociarse dos Notarios, siempre que sus Notarías se encuentran ubicadas en la misma Delegación Política del Distrito Federal.

En cuanto a la actuación de los Notarios asociados actúan indistintamente en un mismo protocolo pero el protocolo que se utilice será siempre el del Notario más antiguo.

El convenio tiene que ser aprobado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

El convenio de asociación y el de suplencia se publican en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

**3.10.3.14 VIGILANCIA E INSPECCION
DE LA NOTARIA.**

La facultad de vigilancia, corresponde al Departamento del Distrito Federal, quien para llevar a cabo dicha actividad se auxilia de los llamados inspectores de Notarías, los cuales son nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por lo que se desprende que son empleados del mismo Departamento y dependientes del Erario Público.

Los requisitos para ser inspector son los mismos que, para obtener la patente de aspirante exige la Ley.

En la anterior Ley del Notariado se exigía como requisito para ser inspector tener la patente de aspirante al Notariado lo cual la Ley vigente no lo prevee así.

El procedimiento para llevar a cabo una inspección, es que primeramente debe de hacerse constar por orden escrita, la cual debe estar fundada y motivada, y debe contener el nombre del Notario, el número de la Notaría, el tipo de inspección (General o Especial), y por último, contener la firma de la autoridad que la expida. La visita se practicará en la misma Notaría (oficina) en horas y día hábil, ahora bien, si la visita es general debe notificarse con 5 días de anticipación, esto es, con la finalidad de que el Fedatario Público, pueda y tenga tiempo en conjunción con sus colaboradores de preparar la

recepción del Visitador del Departamento del Distrito Federal, ahora bien si la visita es especial no requiere de notificación anticipada.

Las visitas sólo pueden ser de dos formas las cuales son :

VISITAS GENERALES : Una vez por año de oficio.

VISITAS ESPECIALES : A petición de parte y no de oficio.

En las visitas generales el inspector revisará el protocolo en general, en tanto, que en las especiales sólo se sujetará a la revisión de un tomo, una escritura o acta, por la cual se haya motivado la inspección.

Al finalizar la visita el inspector levantará acta circunstanciada que será firmada por el Notario, el Inspector y dos Testigos, de la que, una copia quedará en poder del Notario para los efectos legales que pudiese haber.

La otra copia deberá ser entregada por el Inspector a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, para que la misma notifique al Notario, el resultado de la visita.

3.10.3.15 LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE.

Este hecho sólo se puede dar cuando el Notario Público, haya caído o cometido en los supuestos que al efecto mencionan los artículos 109, 112, 126, Fracción 4a. y 133 de la Ley del Notariado que van, desde la falta de competencia para el

ejercicio de la función notarial, como el no apego a los lineamientos estipulados en la ley para el desarrollo del cargo, como también la condenación por sentencia ejecutoria por delito intencional;

- pero a mi modo de ver- una de las causas más graves será la de la negociación del Dinero retenido en el pago de Impuesto y no haberlos efectuados los mismos en su término legal.

Ahora bien la cancelación, quien lleva a cabo el procedimiento de cancelación es el Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, quien hará la calificación de la infracción y turnará el expediente al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien emitirá la resolución que convenga.

4. ESCRITURA PUBLICA.

Una vez que el Notario, ha llenado los requisitos legales y esenciales del acto jurídico, procederá a confeccionar la escritura pública, la cual como ya hemos visto anteriormente quedará y deberá quedar asentada en el protocolo correspondiente, en cuanto a la forma de redacción de la escritura pública, el Notario debe tener en cuenta las disposiciones aplicables de la Ley del Notariado, del Código Civil, para determinar el contenido, lenguaje y formulas de estilo.

En la actualidad la mayoría de las legislaciones se pronuncian en contra de los formalismos rígidos y fuera de época.

En la legislación moderna sólo se dispone que el lenguaje debe ser claro y sencillo, y es por esto, que cada Notario usando su muy particular técnica jurídica, redacta el instrumento público de una manera peculiar, pero sin que lastime la seguridad jurídica del negocio y cuidando además los intereses de los comparecientes.

La Doctrina Española, encabezada por Fernández Casado, López Palop, Giménez Srran, Sanhuja y otros, fijan en cinco sus partes fundamentales, las cuales las clasifican de la siguiente forma :

I.- Comparecencia.

II.- Exposición.

III.- Estipulación.

IV.- Otorgamiento.

V.- Sanción Pública o Autorización.

En cambio el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en una concepción más modernista ha dividido a la escritura pública en las siguientes partes :

Proemio.

Antecedentes.

Clausulado.

Representación.

Generales.

Certificaciones.

Autorización.

(B. Pérez Fernández del Castillo

Derecho Notarial

EDITORIAL PORRUA, S.A. Pág.169)

La Ley del Notariado vigente señala las reglas que debe observar el Notario en la redacción de la escritura, y ante

todo establece que deberán ser redactadas en idioma Español.
(Artículo 62).

4.1. PROEMIO.

Comprende el lugar y fecha en que se extiende la escritura; el nombre, apellido y número de Notario, en este mismo el Notario, señalará el acto, contenido del mismo, el nombre de los otorgantes y el carácter con que comparecen.

La idea del compareciente, va íntimamente unida al hecho material de la presencia física de los comparecientes, ante Notario y de aquí, que debe distinguirse diversas clases de comparecientes, por lo que haciendo caso a lo señalado por don Manuel Sorja Soriano, SUJETO:

""Es la persona capaz de derechos y obligaciones en cuanto se establecen, modifican o extinguen relaciones jurídicas que le afectan, aunque no intervenga en el otorgamiento"".

(Sorja Soriano Manuel Teoría General de las
Obligaciones Pág. 32)

Cuando se venden bienes inmuebles de un menor, éste es sujeto, pero no otorgante ni concurrente.

Lo mismo puede opinarse del mandante cuando el mandatario usando el poder, otorga algún contrato.

Y así pues, será concurrente el que asista al otorgamiento de un acto jurídico. Aunque no establezca por sí mismo ninguna relación de Derecho.

Por ejemplo: Los testigos y aún el mismo Notario, son concurrentes sin ser otorgantes, partes ni sujetos.

Así pues, el otorgante será el que personalmente, establece, modifica o extingue la relación de Derecho.

4.2. ANTECEDENTES.

Mustapich, denomina a esta parte de la escritura como exposición y señala que: "La explicación del acto jurídico o la razón que manda a las partes a contratar y en muchos casos, la causa del negocio, el móvil impulso determinante del acto de gran importancia para determinar la voluntad contractual.

(Mustapich Jose Maria Tratado Teorico
y Practico de Derecho Notarial)

Por su parte la Doctrina, no le da a esta parte de la escritura mayor importancia, aunque aconseja la reseña de la génesis del contrato y la exposición de la causa del negocio y señalan su contenido.

1o.- Se debe citar los antecedentes que sean necesarios para la escritura de que se trate.

2o.- Hacer la descripción de las cosas, objetos de los derechos que en la misma escritura, hayan de establecerse, modificarse o extinguirse, la Ley del Notariado, en su Artículo 62, Fracción III dice que el Notario consignará en el instrumento público, los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

Ahora bien, tratándose de inmuebles que se transmiten, el Notario deberá, examinar el título o los títulos respectivos, relacionando cuado menos, el último título de propiedad y

citará además, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o bien la razón por la cual no esté aún registrada.

4.3. CLAUSULADO.

La Ley del Notariado, se ocupa de esta parte de la escritura en la fracción V del Artículo 62 al señalar:

"Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas.

-En mi opinión, ésta es la parte modular de la escritura porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado y se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes-.

En esta parte, se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato.

En el clausulado se ve la creatividad del profesional del Derecho, y es donde el abogado y el Notario, demuestran su calidad de jurisconsultos, así como su práctica en la redacción, adquirida a través de la experiencia, aunque la redacción de las cláusulas también, requieren de sabiduría legal y responsabilidad profesional, esto quiere decir que se debe conocer muy a fondo el Derecho, ya que el Notario, debe prever que el contenido del contrato, sea fiel a la voluntad de las partes y así se estará evitando la simulación del contrato que en un momento dado puede declararse false por no ser cierto.

Es bien claro que el Notario, además de ser Perito en Derecho, debe reunir características primordiales tales como experiencia

y responsabilidad, ahora bien con referencia a la interpretación del clausulado de una escritura pública es la misma legislación civil, quien da la pauta a seguir, ya por Laicos y Peritos en Derecho.

Es pues el Código Civil en su artículo 1851 que determina :
"Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas".

"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas".

4.4. REPRESENTACION O PERSONALIDAD.

El Notario, además de cerciorarse de que las personas que van a otorgar un determinado contrato son realmente los titulares de los derechos subjetivos, deberá asegurarse también cuando se trate de un representante de las mismas de sus facultades que ostentan, sean suficientes para realizar el o los actos, pues bien, es en esta parte donde el Notario, asentará la personalidad de quien comparezca en representación de otros, insertando los documentos respectivos o agregándolos al apéndice, haciendo mención de éllo en la escritura.

Así también, tratándose del representante de personas físicas, deberá entregar al Notario, la escritura en que conste el mandato otorgado y el Notario, lo insertará o agregará al apéndice en la forma antes señalada, después de lo cual el representante, declarará sobre la capacidad legal de su representado; en el caso de representantes de personas morales,

además de entregar al Notario, la escritura en que conste su carácter, entregará los instrumentos en los cuales se haga constar la constitución de la sociedad y aquellos en donde consten sus reformas hasta la fecha del instrumento, con lo que acreditará la legal existencia de su representada, los cuales, el Notario insertará o agregará al apéndice, después de lo cual, el representante declarará que la personalidad que ostenta no le ha sido modificada ni revocada en forma alguna, lo cual asentará el Notario en la escritura pública. (Artículo 62 Fracción VIII de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Por otro lado el Notario, en las generales de la escritura deberá asentar tanto las del representante como las del representado, pues no obstante que el representante es el otorgante en el instrumento, el representado es el sujeto.

4.5. GENERALES.

La Ley del Notariado en su Artículo 62, Fracción XII, requiere que en el instrumento notarial, se enuncien una serie de datos de quienes intervienen en una escritura o acta notarial. Estas son las llamadas generales que comprenden también, algunos atributos de la personalidad.

Dentro de los antecedentes históricos tenemos:

La Ley 7, Título 8, Libro 2 del Fuero Real, establece : "Ningun escribano non faga carta entre ningunos omes a menos de los conocer o de saber sus nombres. Si fuesen de la tierra o si no fuesen

de la tierra sean los testimonios de la tierra e omes conocidos".

Y dentro de las siete partidas tenemos :

"e deber ser muy acucioso el escribanon de trabajarse de conocer los omes a quien faze las cartas, quien son y de que lugar, de manera que non puede ser fecho ningún engaño".
(Ley 68, título 18, partida 3a.)

Como vemos, las generales es un elemento histórico y de suma importancia en la concretización de la escritura pública, pues aquí el fedatario público, se da cuenta de la capacidad o no de los comparecientes, su edad, su domicilio, su estado civil y su nacionalidad, elementos esenciales que en combinación dan la perfección de la capacidad jurídica de la persona, esto quiere decir, que el Notario por ser Perito en Derecho, sabrá analizar las generales, si hay o no, requisitos personales para la celebración del contrato.

En esta parte de las certificaciones, el Notario obedece a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, en sus artículos 6o. y 8o., puesto que el primer artículo citado, determina que el Notario, calcula el impuesto bajo su responsabilidad y lo hará constar en la escritura pública (Traslativas de dominio y se se causa, lo enterará mediante declaración a la Oficina de Hacienda correspondiente), por su parte el artículo 1o., estipula que para que se haga efectiva la reducción que señala el mismo precepto, el predio

materia de la compra, no debe ser colindante con otro contiguo de la misma propiedad del adquirente, ahora bien la proporción de la reducción la establece el artículo 80. del mismo ordenamiento fiscal que la letra dice:

"Artículo 80.- La reducción a que se refiere el artículo 10. se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios ó valores de los mismos, únicamente se tendrá derecho de hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición.

En la escritura el orden seguido es el siguiente:

El compareciente (s).- Manifiesta por sus generales ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, hijo de padres mexicanos, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día - - - - - , casado, con domicilio en - - - - - , Abogado y al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo.

4.6 CERTIFICACIONES.

En la certificación el Notario, concretiza la función notarial al caso particular que ante su fe se consignó.

Es la parte donde el Notario manifiesta el contenido de su fe

pública que además es la fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura, fe de conocimiento, fe de lectura y explicación y fe de otorgamiento de la voluntad.

El Notario por su calidad de Fedatario al certificar, no está más que formulando un Juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Común ejemplo de las varias certificaciones que el Notario pone en la escritura pública son las siguientes :

4.6.1 EL NOTARIO CERTIFICA:

- 1.- Que lo relacionado e inserto en la escritura es cierto y que concuerda fielmente con sus originales que tuvo a la vista.
- 2.- Que los comparecientes son conocidos del Notario y en su defecto que se identificaron de la manera siguiente:
- 3.- Acerca de las certificaciones de carácter fiscal del Notario, dirá que la parte compradora, declara de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que el inmueble que adquiere no es colindante con ningún otro inmueble de su propiedad, adquirido por ninguno de sus dependientes económicos y que el inmueble lo destinará a casa habitación o a cualquier permitido por las autoridades competentes.

El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad al fedatario ante quién se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad él o sus dependientes económicos, para que se ajuste el monto de la reducción y pague en su caso, las diferencias del impuesto que corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

Ahora bien para dejar más en claro el como se calculará el impuesto o sea sobre que base, al efecto nuevamente haciendo caso al artículo primero de la Ley que dice que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor de inmueble después de reducirlo en 10 veces el salario mínimo general, elevado al año de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

Aunque en la actualidad con motivo de la Coordinación Fiscal en Materia Federal, la reducción en el Distrito Federal será de 10 veces.

EJEMPLO:

Salario mínimo \$364.00

364.00 X 10 = 3,640.00

3,640.00 X 365 = 1,328,600.00

Quiere decir que si el precio del inmueble excede de de 1,328,600.00 se aplicará el 10% de impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles que será a cargo del comprador.

EJEMPLO:

Precio Pactado en Escritura:

\$2,000,000.00, que es la reducción por calcular el impuesto de una cantidad de \$671,400.00 a la que aplicándole el 10% nos da un impuesto a pagar de:

\$67,140.00

367,140.00 - IMPUESTO A.B.I.

La otra certificación de tipo fiscal es la que obedece a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que en su artículo 9o., previene que no se pagará dicho impuesto cuando las construcciones adheridas al suelo sean destinadas o utilizadas para casa habitación.

Quiero hacer mención que para un mayor entendimiento del instrumento público, estas certificaciones solo corresponden a las llamadas escrituras traslativas de Dominio.

(Compra Venta).

Volviendo al I.V.A., si al inmueble que se adquiere se le da un destino distinto al de casa habitación si causará el impuesto del 15% por ejemplo la adquisición de comercio, oficinas, industrias, etc., el Notario tendrá la obligación de hacer constar el monto.

Estas son pues las certificaciones que como ya lo mencionamos anteriormente sirven para darle una mayor seguridad jurídica al acto que se celebra, y que es el Fedatario Público quien haciendo uso de su experiencia jurídica, las forma e inserta en la escritura pública.

4.7. AUTORIZACION.

La autorización puede decirse que es el acto por el que el Notario da nacimiento al instrumento público como tal mediante la imposición de su firma y sello.

La autorización puede ser preventiva o definitiva.

La autorización preventiva de la escritura es la que hace el Notario cuando ha sido firmada por todos los interesados. (Artículo 68, Segundo Párrafo).

La autorización preventiva se hace con los siguientes elementos.

Primero se pondrá la razón de "Ante mí", y segundo la firma y sello del Notario.

La palabra "Ante mí" es como una solemnidad que el Notario pone para hacer constar que ante él se llevó a cabo el negocio jurídico.

La ley no indica en qué parte de la escritura debe ponerse la autorización preventiva, pero por costumbre se hace al pie de la escritura.

La autorización preventiva se hace porque faltan requisitos de los llamados posteriores como sería el pago de impuestos o el registro del instrumento que le impiden legalmente al fedatario autorizar en definitiva la escritura.

4.7.1. AUTORIZACION DEFINITIVA.

El artículo 69 ordena que el Notario puede autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales.

Una vez cumplidos todos los requisitos legales en la escritura pública el Notario firma y estampa su sello, anota la fecha, empleando además las palabras....

"AUTORIZO DEFINITIVAMENTE"

Una vez autorizada definitivamente la escritura, se podrán

expedir los testimonios con todo y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

5. ACTAS.

La Ley del Notariado vigente define a las actas en su Artículo 82 diciendo :

Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

La reforma a la Ley del día 13 de Enero de 1986, define ya de una manera más clara este documento.

Por otra parte la Ley no hace una clasificación formal de las actas pues en su artículo 84 enumera algunos de los hechos que pueden ser materia de las mismas.

Notario en actas se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las Leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario;

III.- Hechos materiales como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV.- Cotejo de Documentos;

V.- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI.- Entrega de documentos, y;

VII.- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y;

VIII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

La ley vigente permite muchas modalidades en las actuaciones Notariales previstas en la primera fracción del artículo 84 antes mencionado entre las cuales estan las siguientes:

1o. - Basta que el Notario mencione en el acta sólo el nombre y apellidos de la persona que requiera la diligencia sin necesidad de expresar la fecha de su nacimiento estado civil, lugar de origen, la nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio en una palabra no es imprescindible todas las generales de quienes intervienen. (Artículo 85, Fracción I).

2o. - El destinatario de la actuación notarial tiene el derecho de oponerse al Notario, pudiendo ocurrir a la Notaria para hacer las observaciones que estime necesarias, manifestando su conformidad o inconformidad con el acta y por último firmar o no el acta.

Aunque en la Legislación actual tiene un término (el

destinatario) de 5 días a partir de que tuvo lugar la actuación notarial.

3o. - El Notario puede levantar el acta correspondiente en el momento mismo de la notificación, requerimiento, protesto, etc., o bien levantarla posteriormente en su oficina.

Si las manifestaciones anteriores no se pudieren asentar en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado y el Notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

4o. - En cuanto a la autorización de las actas otra modalidad más se da cuando el fedatario público puede autorizarla aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan.

El artículo 86 habla de la notificación cuando no esté el destinatario y dice que cuando no se encuentre la persona a quien se va a notificar se cerciorará el Notario de que el domicilio que aparece es en realidad el de la persona, hecho lo cual procederá inmediatamente a notificar mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en ese lugar haciendo constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia.

El instrumento deberá contener una relación sucinta del objeto de la notificación.

No sólo diligencias pueden hacerse constar en el acta sino que

también pueden hacerse el Reconocimiento de firmas o bien firmar un documento ante Notario siempre y cuando el interesado firme en unión con el fedatario haciendo constar este último en el acta que se reconocieron o en su caso se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las reconozca como suyas.

(Artículo 87).

5.1 HECHOS MATERIALES.

(Deterioro de una finca por construcción de otra, en terreno contiguo o próximo a la primera).

En estos hechos el Notario sólo se concreta a observar y describir sin entrar en emitir opiniones técnicas ya que legalmente está limitado.

Con este tipo de actas se pretende preconstituir o preparar una prueba del estado de una finca antes de ser construida otra en su colindancia, comparando el Notario las fotografías que le presenta el interesado, el estado real de la finca.

Si en la finca colindante se hacen excavaciones o construcciones y si se podría comprobar el deterioro producido.

5.2. COTEJO DE DOCUMENTOS.

Al efecto nos habla el Artículo 89 quien menciona que es necesario siempre presentar el original y copia al Notario, quien, en su caso, hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción y exacta de su original.

Hecho lo cual se devolverá una copia o más debidamente certificada al interesado.

Una última copia se agregará también al apéndice ----- correspondiente.

5.3. PROTOCOLIZACIONES.

En la protocolización el documento tiene una existencia anterior fuera de la Notaría y que no ha sido elaborado por el Notario, como ya vimos, sucede con la escritura pública.

El Notario al protocolizar un documento sólo hace constar su existencia y que lo ha agregado al apéndice y la fecha en que lo hace.

Para la protocolización de un documento el artículo 90 establece que el Notario transcribirá en su parte relativa, el documento o bien lo agregará al apéndice del acta con el número ó letra que le corresponda.

Como ejemplo claro de lo anterior tenemos la protocolización que se hacen de las actas de asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades mercantiles ya bien sean éstas, en los términos del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando por cualquier caso no se asentaron en Libro correspondiente.

También así los instrumentos públicos otorgados una vez legalizados y traducidos por perito oficial en su caso podrán protocolizarse en el Distrito Federal ante un Notario Público, como sería el ejemplo de un poder otorgado en los Estados Unidos de Norteamérica, ante un Notario Público de aquel país.

5.4 ESTRUCTURA DEL ACTA NOTARIAL.

En cuanto a su estructura y redacción de las actas notariales,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

son las mismas que analizamos en la escritura pública.

EJEMPLO: Proemio.

Antecedentes.

Representación (cuando exista esta).

Generales.

Certificaciones.

Autorización.

Pero con una gran diferencia como puede notarse, y que es no haber clausulado, por no existir otorgamiento de voluntad de lo cual hicimos una clara mención en el capítulo referente al análisis del instrumento público.

Las actas notariales se redactan en forma distinta unas de otras y cada una tiene características propias que en momento dado obedecen a la forma de redacción que guarda cada Notario, siempre y cuando claro está, no sea con desapego a la ley.

Más sin embargo, trataré de dar un ejemplo de una acta.

- - - "México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. - - - - -
- - - Yo, Licenciado... Notario número... del Distrito Federal, hago constar: - - - - -
- - - La notificación en cumplimiento de lo ordenado por el

señor Juez Séptimo de lo Civil de esta Capital, en auto de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en relación con la resolución dictada con fecha veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres en el Juicio Sumario Hipotecario promovido por "BANCA SERFIN", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, en contra de los señores y a quienes yo procedo a notificar en el domicilio que para tal efecto existe señalado en autos, o sea el departamento trescientos uno, de la casa marcada con el número de la Calle de Villalpando en Villa Alvaro Obregón en esta Ciudad, que deberán concurrir a las oficinas de la Notaría número de esta Capital, ubicadas en la casa marcada con el número de las calles de en la Colonia en un término de cinco días, a firmar la escritura de otorgamiento de instrumento por virtud de remate judicial en favor de "BANCA SERFIN", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, respecto de la casa marcada con el número de la Avenida Colonia de esta Ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, lo hará el Ciudadano Juez de los autos en su rebeldía. - - - - -

- - - Yo el Notario. Doy fe. - - - - -

- - - I.- Que lo relacionado concuerda fielmente en los - -
originales a que se remito. - - - - -

- - - II.- Que tengo a la vista y en mi poder los autos del
Juicio a que me refiero. - - - - -

- - - III.- De que firmo y autorizo definitivamente la - -
presente acta, el mismo de su fecha. - - - - -

6. LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

El desempeño de la función notarial no está exceptuado de una serie de responsabilidades, que van desde la civil administrativa, fiscal, y penal, esta última dividiéndose en:

Del Fuero Común y Fiscal.

Tales responsabilidades para su mejor entendimiento quedan contempladas en el siguiente cuadro sinóptico.

I. Civil.

II. Administrativa.

III. Fiscal.

RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Fuero común.

IV. Penal.

Fiscal.

6.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Responsabilidad Civil surge del incumplimiento de un deber con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar éste.

El Notario tiene la obligación de cuidar de la validez del acto jurídico y más aún del fondo del negocio.

Para que se dé la responsabilidad civil es necesario que se haya realizado un daño material o moral que el sujeto pasivo, también que el daño se haya producido como consecuencia de una

actuación negligente, por el descuido, por falta de precaución, previsión o cuidado y que tenga la intención de causar un daño. Por último debe existir una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable.

Ahora bien, en el caso concreto de la responsabilidad notarial, ésta se puede dar de forma contractual y fuera de contrato o extra-contractual, la primera se da cuando es consecuencia directa e inmediata de un contrato de prestación de servicios profesionales y la segunda se da cuando es resultado directo de las obligaciones que tiene como Fedatario Público en la Ley, en el ejercicio obligado de su profesión.

El Notario como profesional del Derecho en el ejercicio de su actividad debe actuar "Tan Cum Bonus Pater", como un buen padre de familia y es por esto que no sólo responde de la culpa grave o leve, sino de la levisima.

El Código Civil regula al pago de la responsabilidad civil en sus artículos 2117 y 2118.

Por lo que el daño deberá de ser resarcido por el Notario, así como también los perjuicios causados.

Aunque la reparación del daño civil está garantizada por el Notario, como ya lo analizamos cuando vimos el capítulo tercero de este trabajo ya que la Ley del Notariado los obliga a otorgar fianza en una compañía debidamente autorizada. (Artículo 28 Fracción IV).

La responsabilidad Civil en que incurre un Notario, nace de la actuación ilícita, culposa o dolosa que de lugar a uno de los

siguientes:

1o. Por causar daños y perjuicios por su abstención o actuar sin causa justificada.

2o. Por una actuación merosa.

3o. Por causar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir fuera del tiempo un instrumento público (inscribible), cuando haya recibido del cliente para tal efecto los gastos y honorarios.

La responsabilidad del Notario se deriva del incumplimiento de la Ley, porque ésta establece como obligatoria la actuación del Notario, cuando para ello fuere requerido en virtud de la delegación que en su persona hizo el ejecutivo, de la fe pública, actividad indispensable para la legalización de los negocios jurídicos de las personas.

6.1.2. EL DEBER DE REDACCION.

Los otorgantes generalmente como Laicos del Derecho no pueden redactar y es por ello que recurren al Notario, por lo que se desprende que existe responsabilidad del Notario por defectos en la redacción del instrumento.

Aunque no hay precepto que declare expresamente esa responsabilidad, pero es indudable puesto que el defecto de la redacción puede producir como resultado, según su gravedad, hasta la nulidad del acto.

Y no tan sólo eso puesto, que el defecto puede implicar falsedad, y si hay dolo habrá responsabilidad penal.

La Ley del Notariado establece cuando se puede declarar nula

una escritura y un testimonio en sus artículos 103 y 104.

6.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La Responsabilidad administrativa del Notario, será siempre frente al departamento del Distrito Federal, por la prestación del servicio.

La Ley determina cuando el Notario incurre en responsabilidad administrativa en su artículo 125.

Se da la responsabilidad antes mencionada cuando:

1o. - Si hay violación a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, a sus reglamentos u otras Leyes.

2o. - Y siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del Notario.

Como puede verse la responsabilidad administrativa sólo se da cuando hay un daño causado a un particular y no se habla de perjuicio a la autoridad.

También aquí está garantizada la responsabilidad administrativa del Notario en virtud de la fianza que otorga él mismo, anualmente ya que la misma sirve en primer lugar, para garantizar la responsabilidad administrativa del Notario.

Artículo 29, Fracción I, Ley del Notariado del Distrito Federal.

Las sanciones que se imponen al Notario Público con motivo de la responsabilidad administrativa, son impuestas según la gravedad de ésta, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el Director General Jurídico y de Gobierno.

Las sanciones son :

- 1.- Amonestación por escrito.
- 2.- Multa de cinco mil a cien mil pesos.
- 3.- Suspensión del cargo hasta por un año.
- 4.- Separación definitiva.

Artículo 126, Ley del Notariado del Distrito Federal.

El medio de defensa administrativa que el Notario tiene frente a las autoridades del Departamento del Distrito Federal, es el recurso de reconsideración, este recurso se tramita ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

El Notario gozará de un plazo de 5 días para interponerlo, y de no interponerse este recurso, en el plazo señalado precluye el Derecho del Notario y la resolución quedará firme.

6.3. RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Notario como verificador de impuestos, debe comprobar que todos los documentos que se le presenten como antecedentes o relacionados con el instrumento que va a autorizar, están debidamente requisitados en cuanto al pago de los impuestos correspondientes.

Hay que hacer la aclaración que el Notario, sólo actúa como

verificador y no como retenedor de impuestos ya que no tiene el carácter de empleado de la Secretaría de Hacienda.

Su actividad se reduce exclusivamente a liquidar el pago de impuestos, siempre y cuando el contribuyente le haya proporcionado el dinero, para ese concepto de no ser así, como ya lo analizamos, sólo se limitará a autorizar preventivamente la escritura sin guardar ninguna responsabilidad.

El Notario se convierte en uno de los más eficaces servidores del fisco, quien haciendo uso de sus conocimientos técnicos y jurídicos, analiza y planifica fiscalmente los actos jurídicos que ante su fe han sido formalizados.

Es conveniente, señalar que el Notario será responsable fiscalmente, cuando en el entendido de que en un instrumento público no se hayan satisfecho los requisitos fiscales, el fedatario autorice definitivamente el mismo y por lo que doctrinalmente podemos asegurar que la responsabilidad fiscal del Notario consiste :

1o. En la responsabilidad solidaria con el sujeto pasivo de la obligación fiscal, si autoriza una escritura sin que se hayan pagado o bien se hayan pagado incorrectamente los impuestos.

2o. En el retraso del pago de multas y recargos, cuando no se liquiden en los términos y formas señaladas por la Ley Arancelaria.

Dentro de los ordenamientos con que el Notario debe de cumplir, el más importante es el Código Fiscal de la Federación,

seguido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

6.3.1. EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 14 determina en forma tática la responsabilidad fiscal del Notario de la siguiente forma :

Artículo 14.- "Son responsables solidariamente:

IX.- Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen".

Así también, el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación establece la responsabilidad fiscal del Notario.

Artículo 39.- "Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces encargados de los registros públicos, Notarios corredores y en general a los funcionarios que llevan la fe pública:

I.- No hacer cotización de las escrituras minutas o cualesquier contrato que se otorguen ante su fe o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales.

V. - Autorizar actos, o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la Ley, sin

cerciorarse previamente de que se esté al corriente en las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las Leyes de la materia.

Y así sucesivamente el mismo artículo en sus fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, sigue acentuando la responsabilidad fiscal del Notario, pero no la analizaremos por dos cuestiones que son:

1o.- Son disposiciones ya anacrónicas en virtud de que hablan todavía de reglamentaciones que contenía la abrogada Ley del Timbre de 1976, y.

2o.- El Código Fiscal de la Federación vigente, dejó de estarlo cuando entró en vigor el nuevo o sea el día primero de Abril de 1983, cuya reglamentación da un trato totalmente diferente a los funcionarios públicos con referencia a su responsabilidad fiscal, como se desprende del artículo 72 de la nueva Ley.

Artículo 72.- "Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Como se desprende de lo anterior, la nueva Ley a diferencia de la vigente no habla ya de Jueces, Notarios, Corredores, etc., sino sólo hace mención genérica de funcionarios públicos y por otra parte, descarga totalmente la responsabilidad Fiscal de

los Notarios o Funcionarios Públicos, transmitiéndola directamente al contribuyente, más recalco lo anterior queda perfeccionado en el segundo párrafo del Artículo 72 que dice :

"Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

II.- Los que participen en las tomas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

6.3.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Notario tiene responsabilidad de acuerdo a la Ley en materia de enajenación de inmuebles por personas físicas.

1o.- Al liquidar el ingreso gravable.

2o.- Al hacer el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta.

El Notario sólo será responsable solidario, si autoriza definitivamente el instrumento público, cuando el Impuesto Sobre la Renta, no se haya liquidado en forma correcta.

En cuanto a la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. La Responsabilidad Fiscal del Notario queda tipificada en su artículo 6o., al señalar que en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública (ante Notario), él mismo calculará el impuesto bajo su responsabilidad y tendrá la obligación de hacerlo constar en la escritura para después enterar el impuesto mediante la declaración presentada en la Oficina de Hacienda que corresponda al domicilio de la Notaría.

La Ley también menciona que el Notario debe presentar declaración aún cuando el impuesto no se haya causado.

En este mismo precepto se exceptúa de la responsabilidad anterior (solidaria) al Notario cuando por el avalúo ordenado o tomado en cuenta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resultaren diferencias de impuestos.

6.3.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En mucha similitud con la Ley anterior, establece que el Notario, tratándose de enajenación de inmuebles y en que se deba pagar el impuesto, éste calcula bajo su responsabilidad y lo tendrá que enterar en la Oficina de Hacienda que corresponda a su domicilio (Notaría) dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura.

Artículo 33. I.V.A.

Como puede verse de forma clara la Ley establece la responsabilidad solidaria del Notario.

6.4 RESPONSABILIDAD PENAL.

A diferencia de otros funcionarios públicos el Notario no goza de ningún fuero en especial, por virtud de su cargo o actividad y en consecuencia está sujeto a las penas corporales y económicas que establece el Código Penal para el Distrito Federal.

La Ley del Notariado al referirse a esto, dice que las sanciones penales son independientes de las sanciones administrativas. (Artículo 126).

El Notario en el ejercicio de su cargo sólo puede incurrir en dos clases de delitos que son, del orden común y delitos fiscales.

6.4.1 DEL ORDEN COMUN.

Dentro de los delitos del orden común en que pueden caer los Notarios, tenemos los siguientes :

La revelación de secretos, el cual está sancionado en el ordenamiento penal en sus artículos 210 y 211, más sin embargo, el artículo 31 de la Ley del Notariado da las excluyentes de responsabilidad para el Notario.

El delito de falsificación de documentos públicos, así como también el de simulación de contrato y el de abuso de confianza, son los que en momento determinado pudieran atañerse a la actividad notarial y dándose ese supuesto -creo que la Fe Pública, no tiene razón de ser y no debe estar confiada a esta persona, en virtud de su infidelidad con el cargo, y el de daño tan grave que puede causar a terceros ya que éstos confiando en la honorabilidad del Fedatario Público, concurren a él para darle seguridad a sus negocios jurídicos, por lo que una vez engañada dicha confianza es y debe ser sancionada con toda la fuerza legal del Código Penal.

6.4.2 PENAL FISCAL.

Este derecho por ser de las más nuevas ramificaciones del Derecho Penal, no tiene una regulación específica más sin embargo, puede asegurarse que el Derecho Penal Fiscal, tiene una mezcla de Derecho Penal y de Derecho Administrativo.

En los delitos fiscales la pena establecida en las Leyes Fiscales coexiste independientemente de la pena administrativa es decir, que puede haber la sanción administrativa además de

la fiscal como en nuestro caso sería la destitución del cargo del Notario.

El Código Fiscal de la Federación establece el tipo de manera clarísima del delito base de Defraudación Fiscal en su Artículo 71.

Artículo 71.- "Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o parcialmente el pago de algún impuesto. Per su parte la Ley Local (Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal) en su artículo 953, establece los delitos fiscales de defraudación.

Artículo 953.- "Se impondrán de tres días a dos años de prisión al que haciendo uso del engaño o aprovechándose de un error, omita total o parcialmente el pago de los impuestos, Derechos o aprovechamientos del Departamento del Distrito Federal, si el monto de lo defraudado o de lo que intentó defraudar importa hasta Cincuenta mil pesos.

Si es mayor de esta cantidad, se aplicará prisión de dos a nueve años.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó o intentó defraudar la pena será de tres días a nueve años de prisión.

Como se desprende de los preceptos anteriores, el Notario, sólo cometerá el Delito Fiscal cuando haciendo uso de su pericia legal se aprovecha para no pagar al fisco un impuesto, que previamente había sido retenido por él a sus clientes para enterarlo con posterioridad causando además un daño a las

partes por el retardo de la validez total del instrumento
Público.

C O N C L U S I O N E S

En consecuencia, considero que un Notario, debe cuidar se lleven a cabo todos y cada uno de los requisitos para la expedición de una escritura o acta, ya que el Gobierno, ha depositado su confianza en él, por ser la persona que puede dar fe, de todos los actos o contratos que la gente desea elevar a rango de un acta formal, basado desde luego en el Derecho y no de una manera empírica y verbal.

Igualmente estimo de vital importancia, que la redacción en el instrumento público, debe ser de una manera clara y precisa, sin caer en el rebuscamiento exagerado de las palabras que conformarán su contexto, procurando igualmente de ser posible, firmar las escrituras con todo el cúmulo de documentos y datos que sean necesarios para la expedición del mismo, y agregar lo menos posible en nota marginal, ya que así, el Notario, no incurrirá en faltas, que algunas veces suelen ser graves, aún cuando los comparecientes hayan declarado de manera expresa y bajo protesta de decir verdad.

Es bien cierto, que existen muchas y muy variadas definiciones, acerca de lo que es un Notario Público, podría añadir, que es la persona capacitada legalmente e investida de fe Pública, misma que al actuar en el protocolo, con su sola firma y sello, le ha dado validez y legalidad al hecho y acto jurídico, ahí

asentado.

Y es de esta manera práctica y sencilla que he tratado de explicar la formación de la escritura pública, su trascendencia e importancia en la función del Notario, para la seguridad del negocio jurídico que ante su fe, se formaliza y así salir o nacer al mundo jurídico de las personas, con toda la legalidad del caso.

Así también mediante este estudio de las actas, el notario, quien no solo en su actividad se reduce a ciertos aspectos, amplía su actividad, para ayudar en dado momento para la consecución de justicia, como ya lo vimos, en cuanto que sus diligencias sirven como medios de prueba en juicio y es aquí, donde se se ocurre una proposición al Estado en cuanto, a un ampliación de estas funciones para conseguir un mejor servicio al ciudadano capitalino en la obtención de trámites netamente administrativos.

Como por ejemplo, con los recientes sucesos ocurridos con motivo de los terremotos del mes de Septiembre próximo pasado, los damnificados de diversos inmuebles, recurrieron ante Notario Público a efecto de hacer constar que sus viviendas se encontraban en un estado deteriorado y peligroso, y con la sola acta levantada por el Fedatario, se dió prueba plena para que

las autoridades competentes expidieran la cédula de damnificado, y así alcanzar los beneficios fiscales para la obtención de una nueva vivienda sin necesidad de tanto trámite burocrático.

Con tal carácter el Notario Público puede y es autoridad competente para realizar actos en los que pueda coadyuvar de una manera eficaz, con las autoridades competentes a efecto de ser más expedita la consecución de justicia para la protección de los ciudadanos que recurran a solicitar sus servicios, y donde el Estado ampliando sus funciones los subrogaría con las Dependencias Gubernamentales a subsanar las deficiencias administrativas vividas diariamente.

En este modesto trabajo, he tratado de analizar de manera clara y objetiva, una de las más importantes funciones jurídicas que es la Fe Pública.

Uno de los principales objetivos, es ayudar a los estudiosos del Derecho y personas en general, a entender la función Notarial en forma concisa y fácil para también, en cierta forma llegar a crear confianza en la realización de los negocios jurídicos celebrados ante notario después de comprender y analizar paso por paso lo que es el instrumento público, la formación del notario, su actividad jurídica y sus responsabilidades.

Por otra parte proponer al Estado una ampliación a la función notarial, en cuanto a su intervención, mediante modificaciones

al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley del Notariado vigente, otorgándole al Fedatario una ampliación de sus facultades para un mejor funcionamiento de las Instituciones Gubernamentales.

Así también, podrían seguirse otros actos, por ejemplo de carácter administrativos, ante la fª pública obteniéndose los mismos logros, como en la actualidad con la nueva Ley Inquilinaria, que ha habilitado a los Notarios Públicos para las notificaciones a los inquilinos en cuanto, a que dicha Ley exige que sea Fedatario Público quien sea el que ha de conocer las características de la venta de casa habitación al arrendatario para ejercer el derecho del tanto, en el término legal que la misma Ley determine.

DERECHO NOTARIAL.

-ESCOBAR DE LA RIVA ELOY.

INTRODUCCION AL DERECHO NOTARIAL.

-GIMENES SRNAN ENRIQUE.

DERECHO NOTARIAL.

-GONZALEZ PALOMINO JOSE.

DERECHO NOTARIAL.

-LARRAUD RUFINO.

DERECHO NOTARIAL ESPAÑOL.

-ESPAÑA - MADRID.

TESIS PROFESIONAL.

-LIC. CARLOS A. SOTELO REGIL HERNANDEZ.

EL INSTRUMENTO PUBLICO.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.

-BORJA SORIANO MANUEL.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL.
-MUSTAPICH. JOSE MARIA.

CONTRATOS.
-SANCHEZ MEDAL RAMON.

DERECHO NOTARIAL.
-B. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO.

L E Y E S :

- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.